



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00139

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JESÚS EDUARDO GÓMEZ FRYE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada que en un plazo prudencial y perentorio emita la comunicación que dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2022, en esa entidad.

Manifestó como respaldo a su petición que, en la data indicada en el párrafo anterior radicó derecho de petición en la oficina de correspondencia de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Provenir S.A., al cual le correspondió el Rad. No. 0190100019298600 solicitando lo siguiente:

“Se radicaron los documentos pertinentes para solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional al que tengo derecho”.

Indicó que, el 10 de octubre de 2022, la entidad accionada emitió respuesta parcial en la cual no se resolvió a plenitud la solicitud requerida, situación que persiste tras pasar más de 5 meses desde la presentación del derecho de petición sin tener alguna otra respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de febrero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., manifestó que, la documentación a la que hace referencia el accionante es un poder conferido para dar inicio al trámite pensional, mas no es ningún tipo de reclamación pensional, ni contiene propiamente un derecho de petición.

Indicó que, el 10 de octubre de 2022, únicamente se le indicaron los trámites que realiza la Administradora ante las entidades encargadas de la emisión y reconocimiento del bono pensional en atención a la historia laboral.

Agregó que, a la fecha de contestación de la presente acción, el accionante no ha elevado solicitud de reclamación pensional alguna junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado ante la entidad.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por cuanto dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que

la acción de tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El Art. 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo enunciado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de procurar una expedita resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía ágil de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea de manera negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

4.1 Señaló el actor que el 7 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago del bono pensional al que tiene derecho por cuanto se habían radicado los documentos pertinentes para ello.

Teniendo en cuenta que de la petición elevada no se obtuvo pronta respuesta, el accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

4.2 Por su parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., indicó al Despacho que el accionante no radicó ningún derecho de petición sino por el contrario a la data del 7 de septiembre de 2022, lo que se radicó fue un poder conferido para dar inicio al trámite pensional.

Reza, la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-372 de 1995, que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, *"(...) el de la **recepción** y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la **respuesta**, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"*.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el accionante no elevó petición alguna a la entidad accionada, es decir, no presentó la respectiva solicitud verbal o escrita, por el contrario lo que radicó fue un poder de representación con el fin de que se iniciara el respectivo trámite administrativo pensional, es decir, no acreditó el agotamiento del camino ordinario previo diseñado por el legislador para que asuntos como este fueran atendidos directamente por la autoridad competente.

Es por ello que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado a la afirmación la entidad accionada de no haber recibido petición alguna al respecto, debe tenerse en cuenta para efectos de esta decisión que las peticiones cuestionadas no se realizaron, pues como bien lo dijo la Corte Constitucional en una situación similar esbozada en la sentencia T-329 de 2011, de data 4 de mayo de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB a saber:

"(...) “el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar”.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que como bien lo dijo el actor, el pasado 10 de octubre, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., emitió un pronunciamiento en el que se logró establecer que ésta indicaba de manera clara el trámite respectivo para el otorgamiento del bono pensional en lo que respecta al señor **JESÚS EDUARDO GÓMEZ FRYE**, situación que fue corroborada por dicha entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, considera pertinente el Despacho conminar al tutelante para que agote todos los mecanismos dispuestos para la radicación de peticiones de considerarlo necesario ante la entidad que corresponda, elevando una petición clara y concreta a fin de que la misma sea resuelta bajo los mismos parámetros.

Puestas de este modo las cosas, sin ser necesario entrar en consideraciones adicionales, el amparo de tutela implorado ha de ser denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **JESÚS EDUARDO GÓMEZ FRYE**, de conformidad con lo expuesto con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ